

vt
RADICADO No. 68001 40 03 017 2018– 00309- 01

Bucaramanga, Doce (12) de Junio de dos mil veinte (2020)

Entra al despacho el presente proceso, a fin de resolver si se da aplicación al artículo 440 del CGP a efectos de ordenar seguir adelante con la ejecución. Así las cosas, tenemos que, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, presenta demanda ejecutiva en contra de CRISTHIAN ARMANDO RODRIGUEZ CORONADO para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago conforme con el artículo 422 ibídem.

En virtud de lo anterior, por auto del 6 de septiembre de 2018, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, ordenó al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada, posteriormente, el 8 de julio de 2019, el citado Juzgado en virtud del artículo 121 de la misma obra decretó la perdida de competencia, remitiendo el expediente a este despacho, avocándose el 18 de julio de 2019.

El ejecutado CRISTHIAN ARMANDO RODRIGUEZ CORONADO, se encuentra representado por curador ad-litem, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 25 de Febrero de 2020, contestó la demanda proponiendo excepción genérica de la cual no se correrá traslado, teniendo en cuenta que, el despacho no encuentra hechos probados que permitan declarar de oficio alguna excepción, ni la curadora endilga un hecho nuevo, o solicita pruebas con las cuales pretenda desvirtuar las pretensiones propuestas, ergo, no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del estatuto procesal, el cual dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, se ordenará seguir adelante con la ejecución promovida por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, en contra de CRISTHIAN ARMANDO RODRIGUEZ CORONADO, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

Se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se condenara en costas al demandado y a favor de la demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, señálese la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 122.430), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada,



equivalente al 5% de las pretensiones, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE de correr traslado de la Excepción Genérica propuesta por la Curador Ad Litem, del demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, en contra de CRISTHIAN ARMANDO RODRIGUEZ CORONADO, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO.- SEÑALAR la suma CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 122.430), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.47 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este despacho durante todas las horas hábiles del día 16 de Junio de 2020.

VERONICA MENESES SUAREZ
SECRETARIA